



Concepto 80730

Bogotá, D.C., 16 MAY 2014

**ASUNTO: Radicado No. 53419
Actividades de Alto Riesgo - Pensión Especial de Vejez**

De manera atenta, damos respuesta a su comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual manifiesta que se encuentra laborando en la E.S.E. Sanatorio de Agua de Dios, como técnico en el área de Imágenes Diagnósticas (Rayos X), desde el año 1993; en virtud de lo anterior consulta: ¿Si tiene derecho a la pensión especial de vejez por desempeñar una actividad de alto riesgo y cuál sería el procedimiento para que la entidad proceda al pago de las cotizaciones especiales no efectuadas desde el año 1993 al 2008?

En primer lugar, consideramos pertinente indicar que los conceptos emitidos en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituyen un criterio orientador con carácter general y abstracto, más no declarativos de derechos ni obligaciones.

Una vez efectuada la anterior aclaración, para efectos de absolver su consulta nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

En cuanto a la pensión especial de vejez, la Ley 797 de 2003 concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República, para expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo para la salud y en particular para modificar y dictar las normas sobre condiciones, requisitos y beneficios, así como para establecer un ajuste a las tasas de cotización, hasta en **10** puntos a cargo del empleador.

En uso de esas precisas facultades, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2090 de 2003, aplicable a todos los trabajadores que laboren en actividades consideradas de alto riesgo para la salud, el cual establece:

"...Que el beneficio conferido a los trabajadores de que trata el presente decreto consiste en una prestación definida consistente en acceder al beneficio pensional a edades inferiores a las establecidas para la generalidad de los trabajadores en atención a la reducción de vida saludable a la que se ven expuestos ya la mayor cotización pagada por los empleadores."

En este sentido, la norma contempla una prestación definida que permite a los trabajadores que laboren en actividades consideradas de alto riesgo para la salud, acceder a un beneficio pensional a edades inferiores a las establecidas para la generalidad de los trabajadores.

Así mismo, la norma ibidem definió taxativamente cuáles actividades son clasificadas como de alto riesgo para la salud del trabajador, así:



"Artículo 2°. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.
2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.
5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.
6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.
7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública." (resaltado fuera de texto)

Tal como se observa, **solamente** las personas que se dedican a labores que la disposición señala de manera expresa, son considerados trabajadores de actividades de alto riesgo para la salud.

Así las cosas, se reglamentó una pensión especial de vejez propia del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administraba el Seguro Social (hoy COLPENSIONES), para quienes comprueben haber laborado en alguna de las actividades consideradas como de alto riesgo para la salud del trabajador, de acuerdo con la normativa, siempre que se hayan efectuado las cotizaciones especiales, esto es, la general, más 6 puntos adicionales en vigencia del Decreto 1281 de 1994 y de 10 puntos adicionales de acuerdo con la nueva disposición, y a cargo del empleador en los términos del artículo 5° del Decreto 2090 de 2003, que establece:

"MONTO DE LA COTIZACIÓN ESPECIAL. El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) punto Cadicion ales a cargo del empleador"

Por su parte, el artículo 4° del citado decreto establece que para tener derecho a la pensión especial de vejez, se requiere:

"1. Haber cumplido 55 años de edad

2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.



La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años".

En este orden de ideas, para que un afiliado pueda tener derecho a la pensión especial de vejez, debe haber cotizado el número mínimo de semanas establecidas en el Sistema General de Pensiones, que en la actualidad contempla 1.275 semanas de cotización, de las cuales por lo menos 700 semanas (14 años), debieron efectuarse con la cotización especial, sean estas continuas o discontinuas.

En conclusión, la pensión especial de vejez será procedente siempre y cuando se hayan efectuado las cotizaciones especiales **por parte del empleador**; de lo contrario, el reconocimiento de la pensión se hará en los términos del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que establece:

"ARTICULO 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1 o de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015."

Por otra parte, es obligación del empleador, determinar los factores de riesgo de los puestos de trabajo, establecer las medidas preventivas del caso, informarle a los trabajadores sobre los riesgos a los que está expuesto y la forma de prevenirlos o controlados, definir si la actividad que realizan está catalogada o no como de alto riesgo para la salud y conforme a ello realizar <Los aportes a la Seguridad Social en los términos señalados.

De otro lado, para efectos del pago de las cotizaciones especiales no efectuadas, el empleador debe acudir directamente a la Administradora de Pensiones - COLPENSIONES y solicitar información al respecto, ya que dentro de las funciones asignadas a este Ministerio mediante el Decreto 4108 de 2011 no se encuentra la de realizar trámites ni recaudo de cotizaciones en materia de pensiones.

Finalmente, en caso de controversia corresponderá a la Justicia dirimirla y pronunciarse acerca del derecho pretendido. (Numeral 4° artículo 2° Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)



MinTrabajo
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

En este sentido damos respuesta a su comunicación, no sin antes advertir que este concepto tiene los alcances determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Firma en la original)

MYRIAM SALAZAR CONTRERAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)